

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un Comité de Deuda y Financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público”*;

Que, el artículo 290 de la Carta Constitucional, establece: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

1. *Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
2. *Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
3. *Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Solo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
4. *Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
5. *Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
6. *Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
7. *Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
8. *La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
9. *La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

autónomos descentralizados”;

Que, el artículo innumerado siguiente al artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), prevé: “*Clasificación del sector público.- Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.

2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:

a) Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:

i. Gobierno Central o Estado Central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos autónomos descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo (...);

Que, el tercer inciso del artículo 34 del COPLAFIP, prescribe: “*(...) Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales (...);*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPLAFIP, indica que, para la aplicación de dicho código, se entenderá por inversión pública al conjunto de egresos y/o transacciones que se realizan con recursos públicos para mantener o incrementar la riqueza y capacidades sociales y del Estado, con la finalidad de cumplir los objetivos de la planificación;

Que, el artículo 56 del COPLAFIP, determina: “*Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública.- Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP, manifiesta: “*Ámbito de los planes de inversión.- Los planes de inversión del Presupuesto General del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional. En el ámbito de las empresas públicas, banca pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión”;*

Que, el artículo 60 del COPLAFIP, expresa: “*Priorización de programas y proyectos de inversión.-*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el Plan Anual de Inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.- Las modificaciones al Plan Anual de Inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.- Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las empresas públicas, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.- Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
- 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la ley;*
- 4. Para el caso de la Seguridad Social, por parte de su máxima autoridad; y,*
- 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 123 del COPLAFIP, dice: “Contenido y finalidad.- El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.- El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley (...);

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), dispone: “Destino del endeudamiento.- Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:

- 1. Programas.*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

2. Proyectos de inversión:

- 2.1. para infraestructura; y,
- 2.2. que tengan capacidad financiera de pago.

3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del COPLAFIP, establece: “Responsabilidad de la ejecución.- La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;

Que, el artículo 129 ibídem, prescribe: “Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de recursos originados en endeudamiento para gasto permanente.- Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos. Cualquiera excepción a esta norma, solo se la podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por Decreto Ejecutivo. Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales”;

Que, el artículo 139 del COPLAFIP, prevé: “Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Se exceptúan las líneas contingentes contratadas por el Banco Central del Ecuador por cuenta propia, para atender necesidades de liquidez, las cuales serán reguladas y autorizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “Deberes del Comité de Deuda y Financiamiento.- Son deberes del Comité de Deuda y

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

Financiamiento, los siguientes:

- 1. Dictar directrices para la gestión de deuda pública.*
- 2. Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público.*

Se excluyen los contratos de mutuo de deuda pública interna de los gobiernos autónomos descentralizados y la deuda flotante. En el caso de los contratos de mutuo de deuda pública suscritos con organismos multilaterales, gobiernos, créditos comerciales y contratos de préstamo de proveedor cuyo monto no supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado, que no requiera Garantía Soberana, no deberá contar con el análisis y recomendación del Comité de Deuda y Financiamiento previo al proceso de negociación formal con el prestamista (...);

Que, el artículo 141 del COPLAFIP, manifiesta: “Trámite y requisitos para operaciones de crédito.- Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- 2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. En el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el Directorio o por el Gobierno Autónomo Descentralizado, según el caso.- De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional”;

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, agregado a continuación del artículo 177 por el artículo 40 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 253 de 24 de julio de 2020, señala: “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales.- Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la ley. La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la ley, así como la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados y entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los gobiernos autónomos descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del Gobierno Central sobre estos fondos”;

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”, expresa: *“Regla de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero y Seguridad Social.- El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB. La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del Sector Público No Financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto. Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes: 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este código; 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días; 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos; 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez; 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso. El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del Sector Público No Financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este código. El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este código. En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;*

Que, la Sección II denominada “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”, contenida en el Capítulo II del Título IV “De las Reglas Fiscales” del COPLAFIP, agregado a continuación del artículo 177 por el artículo 40 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 253 de 24 de julio de 2020, indica en sus artículos innumerados la “Regla de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero y Seguridad Social”, así como, disposiciones sobre el endeudamiento público que deben observar los gobiernos autónomos descentralizados, las empresas públicas y las entidades de la Seguridad Social;

Que, el Capítulo VI, agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 253 de 24 de julio de 2020, habla acerca “DEL CUMPLIMIENTO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS REGLAS FISCALES” que deben observar las entidades del sector público;

Que, el Capítulo VII, agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 253 de 24 de julio de 2020, habla acerca “DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS” que deben observar las entidades del sector público;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimoquinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el artículo 45 de la Ley s/n, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 253 de 24 de julio de 2020, dice: *“Las reglas fiscales de límite de gastos primario computable, de resultado primario total y resultado primario no petrolero, entrarán en vigencia, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2022. Hasta que las reglas fiscales entren en vigor, el ente rector de las finanzas públicas, a través de la Programación Fiscal Plurianual, será responsable*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

de definir las metas, objetivos y límites fiscales que conduzcan a la convergencia del nivel consolidado de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social en concordancia con lo establecido en el artículo de la regla de deuda y otras obligaciones de pago de este código. Cualquier desviación a las metas, objetivos y límites fiscales definidos deberá ser justificada en la actualización anual de la Programación Fiscal Plurianual”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimosexta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el artículo 45 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 253 de 24 de julio de 2020, prevé que: *“Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente. De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un Plan de Reducción de Deuda Pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;

Que, el artículo innumerado del mismo cuerpo legal, indica: *“De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento.- El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este código”;*

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Informes de seguimiento y evaluación”, determina: *“El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, dispone: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social (...)”;*

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: *“Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.- Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), agregado por el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 1203, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 09 de diciembre de 2020, prescribe: *“Estrategia de deuda pública de mediano plazo.- El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la estrategia de deuda pública de mediano plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.

2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:

- a) El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual,*
- b) Futuras necesidades de financiamiento,*
- c) La programación macroeconómica,*
- d) La programación fiscal,*
- e) Condiciones de mercado; y*
- f) Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la estrategia de deuda pública de mediano plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 1203, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 09 de diciembre de 2020, manifiesta: *“Publicación de la estrategia de deuda pública de mediano plazo.- La estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas. Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, del Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “Plan Anual de Endeudamiento del Presupuesto General del Estado”, agregado por el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 1203, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 09 de diciembre de 2020, expresa: “*El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan Anual de Endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El Plan de Endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la estrategia de deuda pública de mediano plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el Plan de Endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;*

Que, el artículo 135 del Reglamento General al COPLAFIP, determina: “*Reasignación de financiamiento.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1. Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
- 2. Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y;*
- 3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria. En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP, dispone: “*Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional. Cuando las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado requieran al Ministerio de Finanzas el inicio de trámites para alcanzar financiamiento proveniente de operaciones de endeudamiento público, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se incluirá un resumen ejecutivo del programa; proyecto de inversión en infraestructura y/o con capacidad de pago, la prioridad otorgada, la inclusión en su banco de*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

proyectos, el costo y los flujos financieros del mismo, los flujos financieros de la entidad y la demás información inherente al caso, requerida por el Ministerio de Finanzas en sus normas técnicas. Mismo procedimiento aplicará para las universidades públicas”;

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP, sustituido por el numeral 13 del artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 392 de 20 de diciembre de 2018 y reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1093, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 243 de 10 de julio de 2020, prescribe: *“Proceso de endeudamiento.- La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento que vinculen directa o indirectamente bienes, derechos, flujos futuros y en general activos, públicos, la autorización deberá ser otorgada tomando en cuenta el análisis integral considerando el beneficio económico y/o financiero que se genere para el Estado en su conjunto, a partir de las operaciones vinculadas o la estructura”;*

Que, el artículo innumerado siguiente al artículo 148 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: *“Prohibición de gravación global de rentas.- Ningún contrato u operación de endeudamiento público podrá comprometer de forma directa o indirecta rentas, activos o bienes de carácter específico del sector público para asegurar o disponer los pagos del principal y/o intereses convenidos por las transacciones de endeudamiento público. Para garantizar el cumplimiento de esta prohibición el ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de vigilar que toda propuesta de financiamiento presentada por las entidades solicitantes no incluya dentro de sus condiciones compromisos sobre las definiciones de - Rentas conforme al clasificador presupuestario vigente, y - Bienes o activos conforme a: o Registros contables de los estados financieros de las entidades, se incluye, activos no financieros, activos financieros y activos intangibles. o Revelaciones sobre los recursos naturales no renovables. Se excluye de esta disposición las operaciones que efectúa el Banco Central del Ecuador para el manejo de las reservas internacionales, y las demás operaciones de las instituciones del sistema financiero público, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero”;*

Que, el artículo 151 ibídem, prevé: *“De la negociación y contratación de operaciones de crédito público.- Las negociaciones, inclusive la designación de negociadores y la contratación de endeudamiento público del Presupuesto General del Estado corresponde al Ministerio de Finanzas y, por tanto, en ningún caso las entidades y organismos de tal Presupuesto, podrán negociar o gestionar por su propia cuenta financiamientos de naturaleza alguna. No obstante, el Ministerio de Finanzas, en los procesos de endeudamiento pertinentes, mantendrá la coordinación necesaria con aquellas entidades y organismos involucrados en el endeudamiento y/o en la ejecución de programas o proyectos financiados con operaciones de crédito público (...). Además, para el endeudamiento de entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, será de responsabilidad de cada entidad prestataria las negociaciones, la designación de negociadores, la*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

gestión y la contratación de endeudamiento público, la remisión de información sobre las características y condiciones financieras de las operaciones al ente rector de las finanzas públicas; así como el cumplimiento de la normativa legal vigente. Las resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el ente rector de las finanzas públicas, en los procesos de contratación de endeudamiento público, son actos administrativos que no requerirán su publicación en el Registro Oficial”;

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP, señala: *“Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales.- El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP, indica: *“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones.- El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.- Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.- Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros. La información recibida de las entidades del Sector Público Financiero y No Financiero y de las entidades de Seguridad Social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual”;*

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP, manifiesta: *“El cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero y Seguridad Social como porcentaje*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

del PIB.- Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del Sector Público No Financiero y Seguridad Social y el Producto interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este reglamento. La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda. La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes”;

Que, el artículo 238 del mismo Reglamento, expresa: *“Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales.- El Informe de Seguimiento de las Reglas Fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el Sector Público No Financiero y entidades de la Seguridad Social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del Sector Público No Financiero y entidades de la Seguridad Social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El Informe de Seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 239 de dicho Reglamento dice: *“Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio.- Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo Informe Trimestral de Seguimiento de las Reglas Fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal: - Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno. - Regla de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de entidades del Sector Público No Financiero y entidades de Seguridad Social (...);”;*

Que, el artículo 240 del Reglamento General del COPLAFIP, indica: *“Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento.- En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda (...). Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas. Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, el artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP, expresa: *“Informe de Cumplimiento Anual de las Reglas Fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un Informe Anual de Cumplimiento de las Reglas Fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el Sector Público No Financiero y entidades de la Seguridad Social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 08 de junio de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió el **“PROCESO PARA LA NEGOCIACIÓN Y CONTRATACIÓN DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO DENTRO DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO”**;

Que, el artículo 2 de dicho Acuerdo No. 029, dispone: *“Alcance.- El proceso será aplicable para todo endeudamiento público contratado para el financiamiento del Presupuesto General del Estado, excepto el correspondiente a la emisión y colocación de títulos valores. Se entenderá por endeudamiento público a lo establecido en el artículo 123 del COPLAFIP. El proceso abarca únicamente las actividades relacionadas a la negociación y contratación de endeudamiento público. El desembolso, ejecución, seguimiento y/o servicio de la deuda pública tendrá sus propios procedimientos”;*

Que, el artículo 3 del citado Acuerdo No. 029, establece las **“Políticas del proceso”**, entre las que consta: *“(…) 3.3. Este proceso aplica para la contratación de deuda pública para el financiamiento del Presupuesto General del Estado. Para el endeudamiento público contratado por entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado se aplicará su propio procedimiento”;*

Que, el numeral 404-04 de las **“Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos”** de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 257 de 27 de febrero de 2023 (última reforma: Registro Oficial 74 de 04 de julio de 2025), dice que para la: *“Contratación de créditos y límites de endeudamiento.- Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el Plan de Fortalecimiento y Sostenibilidad Fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública. Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos. Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto. No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;

Que, el Comité de Deuda y Financiamiento, mediante Acta Resolutiva No. 008 de 15 de abril de 2013, resolvió: “*Facultar al Ministro de Finanzas para que previa consideración y análisis de los términos y condiciones financieras y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorice mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, cuyo monto no supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, independiente de que requieran o no contar con la Garantía Soberana”;*

Que, con Oficio No. MAG-MAG-2025-0060-OF de 24 de enero de 2025, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, indica al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que: “*(...) como parte de la construcción de la visión estratégica del INIAP y AGROCALIDAD; y, con el apoyo de esta Cartera de Estado como rector del Sector Agropecuario, se ha desarrollado la propuesta del proyecto de inversión denominada ‘Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador (ADSPA) que tiene el propósito de: Apoyar el desarrollo de los servicios públicos agropecuarios de Ecuador para mejorar la competitividad del sector y las exportaciones agropecuarias’, solicito de la manera más comedida su apoyo para la obtención del financiamiento que permita al INIAP y AGROCALIDAD implementar de manera efectiva la propuesta mencionada, y considerando la información remitida al Ministerio de Economía y Finanzas, solicito respetuosamente que se oficialice al Banco Interamericano de Desarrollo - BID, la propuesta en mención”;*

Que, en Oficio No. MEF-VGF-2025-0054-O de 31 de enero de 2025, el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitó al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), incluir el proyecto de inversión “*Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador (ADSPA)*”, en la Programación de Créditos del año 2025, por un monto de financiamiento de USD 40 millones, según el perfil del proyecto elaborado por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, lo que contribuirá a apoyar el desarrollo de los servicios públicos agropecuarios del Ecuador, para mejorar la competitividad del sector y las exportaciones agropecuarias;

Que, a través de la Comunicación CAN/CEC-799/2025 de 16 de octubre de 2025, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), informó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que el Directorio Ejecutivo del BID había aprobado el financiamiento para la ejecución del proyecto “*Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador (ADSPA)*” de la referencia, mediante Resolución No. DE-99/25 de 10 de octubre de 2025;

Que, con Oficio No. MEF-SFPAR-2025-1175-O de 27 de octubre de 2025, la Subsecretaría de

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

Financiamiento Público y Análisis de Riesgos del MEF, solicitó a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD y al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias - INIAP, entidades públicas adscritas al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y ejecutoras del proyecto “Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador (ADSPA)”, que remitieran los requisitos para continuar con el proceso para la contratación de la operación de endeudamiento público de la referencia con el BID;

Que, mediante Oficio No. AGR-AGROCALIDAD/DE-2025-001265-OF de 11 de noviembre de 2025, el Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, certificó lo siguiente:

- “1. Certifico que el nombre del proyecto de inversión pública que se ha identificado para financiar con los recursos del endeudamiento es ‘Proyecto para el fortalecimiento de los servicios fito - zoonosanitarios y de inocuidad de alimentos en productos primarios (ADSPA)’ con CUP 133340000.0000.390834.*
- 2. En relación al proyecto de inversión pública ‘Proyecto para el fortalecimiento de los servicios fito - zoonosanitarios y de inocuidad de alimentos en productos primarios (ADSPA)’, certifico que se dispone de la evaluación de viabilidad y los estudios que lo sustentan, en cumplimiento al Art. 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*
- 3. Certifico que el proyecto ‘Proyecto para el fortalecimiento de los servicios fito - zoonosanitarios y de inocuidad de alimentos en productos primarios (ADSPA)’ a financiar cumple con lo establecido en el artículo 290 de la Constitución de la República y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación al destino del endeudamiento”;*

Que, en Oficio No. INIAP-INIAP-2025-0899-OF de 13 de noviembre de 2025, el Director Ejecutivo del INIAP, certificó lo siguiente:

- “1. Certifico que el nombre del proyecto de inversión pública que se ha identificado para financiar con los recursos del endeudamiento (destino) es ‘Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador (ADSPA)’ con CUP 133900000.0000.390938.*
- 2. En relación al proyecto de inversión pública ‘Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador (ADSPA)’, certifico que se dispone de la evaluación de viabilidad y los estudios que lo sustentan, en cumplimiento al Art. 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*
- 3. Certifico que el proyecto ‘Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador (ADSPA)’ a financiar, cumple con lo establecido en el artículo 290 de la Constitución de la República y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación al destino del endeudamiento”;*

Que, a través del Oficio No. INIAP-INIAP-2025-0900-OF de 13 de noviembre de 2025, el Director Ejecutivo del INIAP, certificó lo siguiente:

- “1. Certifico que para el presente proyecto no se registra aporte o contraparte local del endeudamiento, para el ejercicio fiscal vigente, ya que todo el proyecto será financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo y se encuentra debidamente financiado en el presupuesto del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias.*
- 2. Certifico que no existe aporte exigido como contraparte local.*
- 3. Certifico que el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias no mantiene otro(s) endeudamiento(s) público(s) como organismo ejecutor por lo que no se genera el pago de*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

comisiones injustificadamente”;

Que, mediante Oficio No. 13983 de 21 de noviembre de 2025, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo en el marco del Programa “Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador”, que suscribiría con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

Que, en Memorando No. MEF-CGAJ-2025-1046-M de 24 de noviembre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, validó y remitió a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, el Informe Legal contenido en el Memorando No. MEF-DAJFP-2025-0161-M de la misma fecha, sobre el Contrato de Préstamo a suscribirse entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en calidad de Prestamista, y la República del Ecuador, en calidad de Prestataria, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, por el monto de hasta USD 40'000.000,00 (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), en el marco del financiamiento del programa “Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador”, manifestando que: “(...) la operación de financiamiento que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en calidad de Prestamista, a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Prestataria, por hasta USD 40.000.000,00, (CUARENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del Programa ‘Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador’, no contravendría la normativa vigente, en virtud de lo cual, esta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, concluye indicando que no encuentra objeción de orden jurídico por lo que recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente para el otorgamiento del referido préstamo. Por otra parte, y con relación al texto y contenido del proyecto del Contrato de Préstamo que suscribiría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en calidad de Prestamista, con la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Prestataria, por un monto de hasta USD 40.000.000,00, (CUARENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), destinado al financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del Programa ‘Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador’, cabe señalar que, va acorde a su objeto y finalidad, por lo que no cabe formular observaciones de índole jurídico a dicho documento (...)”;

Que, con Memorando No. MEF-CGAJ-2025-1049-M de 24 de noviembre de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, por delegación del Ministro de Economía y Finanzas, otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produjeran controversias derivadas del aludido Contrato de Préstamo;

Que, a través del Oficio No. PR-SSDP-2025-0681-O de 30 de diciembre de 2025, el Subsecretario de Planificación, emitió el dictamen de prioridad del proyecto de inversión, de acuerdo al siguiente detalle: Proyecto: “Apoyo al desarrollo de los servicios públicos agropecuarios del Ecuador (ADSPA) - INIAP:

CUP: 133900000.0000.390938

Período: 2026 - 2030

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

Monto total: USD 18.959.200,00”;

Que, con Oficio No. PR-SSDP-2026-0319-O de 25 de febrero de 2026, el Subsecretario de Planificación, emitió el dictamen de prioridad del proyecto de inversión, de acuerdo al siguiente detalle: *“Proyecto para el fortalecimiento de los servicios fito - zoosanitarios y de inocuidad de alimentos en productos primarios - ADSPA” CUP 133340000.0000.390834 - AGROCALIDAD:*

CUP: 133340000.0000.390834

Período: 2026 - 2030

Monto total: USD 21.040.800,00”;

Que, en Oficio No. INIAP-INIAP-2026-0004-OF 05 de enero de 2026, el INIAP remitió los requisitos para la Contratación del Préstamo BID del Proyecto Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador;

Que, mediante Oficio No. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-000207-OF de 05 de marzo de 2026, el Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, certifica lo siguiente:

- “1. Certifico que para el presente proyecto no se registra aporte o contraparte local del endeudamiento.*
- 2. Certifico que la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - Agrocalidad no mantiene otro(s) endeudamiento(s) público(s) como organismo ejecutor por lo que no se genera el pago de comisiones injustificadamente”;*

Que, con fecha 09 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, presentó a la Ministra de Economía y Finanzas, el Informe Técnico No. MEF-SFPAR-2026-0028, sobre el préstamo que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo BID, en calidad de Prestamista, a la República de Ecuador, en calidad de Prestataria, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por hasta USD 40'000.000,00, para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del Programa *“Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador (ADSPA)”* (Contrato No. 6051 /OC-EC), en el que concluye: *“(…) 9. RECOMENDACIÓN: Una vez efectuado el análisis técnico de las condiciones financieras de la operación por parte de esta Subsecretaría, y, considerando el informe jurídico favorable (Memorando Nro. MEF-DAJFP 2025-00161-M de 24 de noviembre de 2025), validado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2025-1046-M de 24 de noviembre de 2025; se recomienda a usted Señora Ministra, aprobar el endeudamiento y condiciones financieras del Contrato de Préstamo a suscribirse entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República del Ecuador, por hasta USD 40.000.000,00 (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del Proyecto ‘Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador (ADSPA)’ (Contrato No. 6051 /OC-EC). En este sentido, considerando que el monto de la operación es inferior al 0,15% del Presupuesto General del Estado, su aprobación corresponde a la señora Ministra de Economía y Finanzas, en ejercicio de la delegación conferida por el Comité de Deuda y Financiamiento mediante Acta Resolutiva No. 006 de 14 de febrero de 2011”;* y,

Que, a través del Memorando No. MEF-SFPAR-2026-0209-M de 09 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, solicita a la Coordinación General

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado: “(...) Con estos antecedentes, agradeceré elaborar la Resolución Ministerial a través de la cual se autorizaría la operación de endeudamiento y la aprobación de los términos y condiciones financieras del Convenio de Crédito BID, y que permita continuar con el proceso correspondiente para la suscripción del Contrato de Préstamo”.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador, 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 142 de su reglamento general y el Acta Resolutiva No. 008 de 15 de abril de 2013 del Comité de Deuda y Financiamiento,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la contratación y aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público a suscribirse entre la República del Ecuador, en calidad de Prestataria, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en calidad de Prestamista, por un monto de hasta USD 40'000.000,00 (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del Programa “Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador (ADSPA)” (Contrato No. 6051 /OC-EC), cuyos organismos ejecutores son la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD) y el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), sobre la base del Informe Técnico Económico presentado por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos a través del Memorando No. MEF-SFPAR-2026-0028 de 09 de marzo de 2026 y las condiciones financieras, económicas y técnicas allí señaladas, así como, del Informe Legal validado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando No. MEF-CGAJ-2025-1046-M de 24 de noviembre de 2025.

Artículo 2.- Los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público que se autoriza en el artículo 1 de esta resolución, son los que se encuentran referidos en el Informe Técnico No. MEF-SFPAR-2026-0028 de 09 de marzo de 2026, así como, en el Contrato de Préstamo a suscribirse, entre los que constan los siguientes:

PRESTAMISTA:	Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
PRESTATARIA:	La República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.
ORGANISMOS EJECUTORES:	(a) El Prestatario, actuando por intermedio de INIAP y AGROCALIDAD, serán los Organismos Ejecutores del Programa. (b) INIAP actuará como Organismo Ejecutor del Componente 1 del Programa y AGROCALIDAD actuará como Organismo Ejecutor del Componente 2 del Programa, en la forma descrita en el Anexo Único de este Contrato.

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTAMO:	El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa “Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador”, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.
DESTINO DEL FINANCIAMIENTO	Programas y/o proyectos de inversión y otros gastos permitidos por la normativa legal vigente para el endeudamiento público, que se enmarquen en el Programa “Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador”.
MONTO Y MONEDA DEL FINANCIAMIENTO:	El Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de cuarenta millones de Dólares (USD40.000.000).
PLAZO PARA DESEMBOLSOS:	El Plazo Original de Desembolsos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.
VIGENCIA DEL CONTRATO:	El Contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por el Prestatario

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

<p>CRONOGRAMA DE AMORTIZACIÓN:</p>	<p>La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de quince coma veinticinco (15,25) años.</p> <p>El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.</p> <p>Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.</p> <p>Activación de la Opción de Pago de Principal. El Prestatario y el Banco acuerdan la activación de la Opción de Pago de Principal aplicable a este Préstamo, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los Artículos 3.03 al 3.06 de las Normas Generales.</p>
---	--

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

<p>INTERESES:</p>	<p>El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.07 de las Normas Generales.</p> <p>El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato.</p> <p>Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.</p> <p>En la medida en que el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, se devengarán intereses sobre los Saldos Deudores diarios del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en SOFR que corresponda más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.</p> <p>Por cada período de intereses, el Prestatario deberá pagar un monto estimado por intereses que se calculará siguiendo una fórmula determinada por el Banco, la cual incorporará, a menos que el Banco especifique otra cosa, el Índice SOFR publicado para una parte del período de intereses correspondiente y la última tasa SOFR publicada como índice indicativo para el resto de dicho período. El ajuste correspondiente al monto de los intereses que deberá pagar el Prestatario será efectuado en el siguiente período de intereses en la forma que el Banco determine o, en caso de que sea el último período de intereses, el ajuste correspondiente se hará inmediatamente después.</p> <p>“Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.</p> <p>“Tasa de Interés Basada en SOFR” significa la “Tasa de Interés SOFR” más el Costo de Fondeo del Banco.</p> <p>“Tasa de Interés SOFR” significa, para cualquier período de cálculo, la tasa SOFR compuesta diaria determinada por el Agente de Cálculo conforme a la fórmula establecida en el numeral 104 del Artículo 2.01 de las Normas Generales.</p> <p>“Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo relativo a la tasa SOFR u otra Tasa Base de Interés aplicable al Préstamo, a ser determinada periódicamente por el Banco en función del costo promedio de su fondeo correspondiente a préstamos con garantía soberana y expresado en términos de un porcentaje anual.</p> <p>“SOFR” significa, con respecto a cualquier día, la Secured Overnight Financing Rate publicada para tal día por el Administrador de SOFR en su sitio web, actualmente http://www.newyorkfed.org, o la fuente que en su caso lo sustituya.</p>
--------------------------	--

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

<p>COMISIÓN DE CRÉDITO:</p>	<p>El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.08, 3.09 y 3.11 de las Normas Generales.</p> <p>El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.</p> <p>La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.</p> <p>La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 o 8.02 de estas Normas Generales.</p>
<p>RECURSOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:</p>	<p>El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.</p>
<p>MONEDA DE LOS PAGOS DE AMORTIZACIÓN, INTERESES, COMISIONES Y CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:</p>	<p>Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de las Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.</p>
<p>USO DE LOS RECURSOS DEL PRESTAMO (GASTOS ELEGIBLES):</p>	<p>Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Programa y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismos Ejecutores; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 10 de octubre de 2025 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, "Gastos Elegibles".</p>

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

<p>CONDICIONES ESPECIALES PREVIAS EL PRIMER DESEMBOLSO:</p>	<p>El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:</p> <p>Que INIAP y AGROCALIDAD hayan presentado evidencia de que se ha aprobado y entrado en vigencia el ROP en los términos previamente acordados con el Banco;</p> <p>Que el Prestatario haya presentado evidencia de que ha suscrito con INIAP y AGROCALIDAD el o los convenios subsidiarios para la ejecución de los recursos y de las actividades del Programa que estarán a cargo de INIAP y AGROCALIDAD;</p> <p>Que INIAP haya presentado evidencia de que se ha creado una UEP dentro de su estructura, para la ejecución del Componente 1 del Programa, y designado el siguiente personal clave con dedicación exclusiva para el Programa, de conformidad con los perfiles y requerimientos acordados previamente con el Banco: un coordinador general, un especialista en adquisiciones, un especialista financiero, un especialista de seguimiento y monitoreo y un especialista ambiental y social; y</p> <p>Que AGROCALIDAD haya presentado evidencia de que se ha creado una UEP dentro de su estructura, para la ejecución del Componente 2 del Programa, y designado el siguiente personal clave con dedicación exclusiva para el Programa, de conformidad con los perfiles y requerimientos acordados previamente con el Banco: un coordinador general, un especialista en adquisiciones, un especialista financiero, un especialista de seguimiento y monitoreo, un especialista en salud y seguridad ocupacional y un especialista ambiental y social.</p>
<p>PAGOS ANTICIPADOS:</p>	<p>El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en SOFR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.13 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.</p>

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

CÁLCULO DE LOS INTERESES Y DE LA COMISIÓN DE CREDITO:	Los intereses y la comisión de crédito se calcularán diariamente para cada período de intereses, del primero al último día del período, y se calcularán con base en el número real de días transcurridos en el período de intereses respectivo y en un año de trescientos sesenta (360) días, a menos que el Banco adopte otra convención para tal propósito, en cuyo caso deberá notificarlo al Prestatario por escrito, Art. 3.09 de las Condiciones Generales.
--	---

Artículo 3.- Autorizar a la Ministra de Economía y Finanzas o su delegado, para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público, hasta lograr su desembolso total.

Artículo 4.- El servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de financiamiento con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el Convenio de Crédito, hasta su extinción.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 127 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (AGROCALIDAD) y el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), tendrán a su cargo la ejecución de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del Programa “*Apoyo al Desarrollo de los Servicios Públicos Agropecuarios del Ecuador (ADSPA)*”, financiado con los recursos provenientes del Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por hasta USD 40'000.000,00 (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América); y, será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del mismo, se enmarquen en las leyes, reglamentos y demás normas aplicables de la legislación ecuatoriana.

Se deberá vigilar que durante el periodo de ejecución del proyecto, se cuente con los espacios suficientes en el PAI correspondiente, en concordancia con el cronograma del proyecto de inversión pública y los techos fiscales aprobados y, de ser necesario, efectuar las acciones correctivas correspondientes.

Conforme lo establecido en el artículo 40 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los programas y proyectos de inversión pública a ser financiados, deberán actualizarse permanentemente en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública por parte del organismo ejecutor.

Artículo 6.- El desembolso de los recursos del Contrato de Préstamo que se autoriza en el artículo 1, se encuentran condicionados a que, en forma previa al primer desembolso, el ente rector de las finanzas públicas y el organismo ejecutor, suscriban el respectivo convenio subsidiario en el que se transfieran los derechos y obligaciones contractuales que fueren necesarios.

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

El convenio subsidiario deberá suscribirse en los términos y formatos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 7.- Una vez suscrito el Contrato de Préstamo, la Dirección Nacional de Seguimiento deberá monitorear su ejecución y, de existir algún retraso o situación que ocasione que no se utilice la totalidad de los recursos planificados, deberá coordinar las medidas correctivas que correspondan para evitar costos innecesarios a la República.

Artículo 8.- Una vez suscrito el Contrato de Préstamo de la referencia, se procederá a su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 9.- Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez suscrita la operación, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la resolución de autorización y el Contrato de Préstamo, incluyendo sus anexos.

Artículo 10.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, la que deberá notificar por escrito a las máximas autoridades de las instituciones involucradas en la operación crediticia que se autoriza por esta resolución.

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

COMUNÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Sariha Belén Moya Angulo
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Referencias:

- MEF-SFPAR-2026-0209-M

Anexos:

- 2026-03-09_informe_tecnico_economico_bid_agrocalidad_iniap-adspa-signed.pdf
- mef-sfpar-2026-0209-m-1_solicitud.pdf
- mef-sfpar-2026-0209-m-1_solicitud0588611001773246459.pdf
- 01_2025-01-24_mag-2025-060-of_mag_solicita_financiamiento_bid0908366001773246459.pdf
- 01_1_2025-01-31_mef-vgf-2025-0054-o_solicitud_financiamiento0216243001773246460.pdf
-
- 2_2025-10-16_can-cec-799_-2025__carta_bid_aprueba_y_remite_borrador_prestamo0545122001773246460.pdf
- 03_2025-10-27__mef-sfpar-2025-1175-o_a_ejecutores_requisitos_endeudamiento0865641001773246460.pdf
- 05_2025-11-21__ofi_no__13983_pge_autoriza_arbitraje0231548001773246461.pdf
- 10_2025-11-24_mef-cgaj-2025-1046-m_juridico_valida_y_traslada_informe_legal0548166001773246461.pdf
- 11_2025-11-24__mef-dajfp-2025-0161-m_juridico_emite_informe_legal0872675001773246461.pdf

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0007-R

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

Copia:

Señor Máster
Alvaro Mauricio Galarza Rodríguez
Asesor 2

Señorita Máster
Patricia Natali Idrobo Oleas
Viceministra de Economía

Señor Magíster
Sebastián Londoño Espinosa
Viceministro de Finanzas, Encargado

Señorita Magíster
Vicky Alejandra Villacreses Arauz
Directora Nacional de Negociación

Señor Doctor
Juan Carlos Herrera Mera
Director de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público

Señorita Magíster
Marcia Elizabeth Llasha Chumpi
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señor Magíster
Sebastián Andrés Sotomayor Yáñez
Coordinador General de Asesoría Jurídica

gksr/jhm/sasy/dpgv/vava/mrhc/amgr/sle/ejrr